

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>049</b>						Fecha: 04/05/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 <b>2005 00891</b>	Especiales	JAZMIN EMILIA GUTIERREZ GONZALEZ	JHON JAIRO SANDOVAL LOPEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 21 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en auto de 3 de marzo pasado	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2007 00217</b>	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que reconoce apoderado	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2014 00747</b>	Verbal Sumario	ARIEL IGNACIO CORTES MORA	NATALIA MEJIA CASTAÑO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 22 de julio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.. Ordena oficiar	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2017 00184</b>	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que ordena correr traslado Del incidente de responsabilidad patrimonial promovido por el apoderado judicial de la ejecutante contra la abogada Martha Lucía Arias Blanco, córrase traslado por el término de tres (3) días	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2017 00184</b>	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA INSCRIPICON DEMANDA. OFICIAR	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2017 00184</b>	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto que ordena requerir Al abogado Leonardo Alfonso Valdés Velasco para que acredite el envío de la comunicación respectiva a su poderdante	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2017 00184</b>	Ordinario	GENI CONSTANZA GARCIA SANCHEZ	JAIME CRISTOBAL CANTILLO APONTE	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 de 23 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2017 00343</b>	Ordinario	RICARDO JOSE CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 4 de agosto de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2018 00321</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que resuelve solicitud DESIGNA PARTIDOR. Se procede a designar a ClaudianPatricia Marín Lavado	03/05/2021		
11001 31 10 005 <b>2019 00397</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MILENA CABARIQUE VERA	CARLOS ANTONIO ALFEREZ ROBAYO	Auto que ordena requerir A la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Cabarique Vera, para que presente la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del c.g.p	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00397	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MILENA CABARIQUE VERA	CARLOS ANTONIO ALFEREZ ROBAYO	Auto que ordena oficiar TIENE EN CUENTA EMBARGO	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00423	Verbal Sumario	NELLY MIREYA GAITAN CASTILLO	YESID ALDANA MORENO	Sentencia DECRETA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00561	Liquidación Sucesoral	MARIA BEATRIZ ORTEGA DE GONGORA	GERMAN GONGORA ORTEGA	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00811	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FRANCY ROCIO PINTO	MIGUEL FERNANDO SEGURA JIMENEZ	Auto que levanta medidas	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00843	Liquidación Sucesoral	ISRAEL FANDIÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00900	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ENRIQUE CHACON DEVIA	CLARA INES DEVIA MESA	Audiencia de fallo Designar como guardador principal de los NNA Camilo Enrique y Sara Lizeth Chacón Devia al señor Pedro Chacón Rincón. Oficiar. Fija fecha posesión 7 de mayo/21 a las 2.00 p.m.	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00901	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA POLANIA POLANCO	CARLOS ALBERTO MAFLA TIGREROS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 28 de julio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00929	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA. ORDENA OFICIAR	03/05/2021	
11001 31 10 005 2019 01001	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 17 de agosto de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA YISELTH MUÑOZ VILLARREAL	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUEVARA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 11 de agosto de 2021	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00385	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ	YUDY NATALIA GARZON GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 4 de agosto de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00399	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYERLIS DEL CARMEN RAMIREZ CASTILLO	PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR	Auto que remite a otro auto REQUIERE DEMANDANTE	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00417	Ordinario	MERCEDES SOFIA DORADO ROMERO	HER. CARLOS ALFONSO MUÑOZ	Auto que designa auxiliar	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00461	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA MORALES ORTEGA	BRAYAN CAMILO CHITIVA AMADO	Sentencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADO PORTAL. OFICIAR. CONDENA EN COSTAS	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00503	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA BETULIA GARAVITO GARAVITO	FERNANDO BENITEZ VELA	Auto que reconoce apoderado	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00503	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA BETULIA GARAVITO GARAVITO	FERNANDO BENITEZ VELA	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que decreta medidas cautelares	03/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda DEMANDA DE RECONVENCION. DECRETA VISITA SOCIAL	03/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00031	Jurisdicción Voluntaria	EUDORO BENJAMIN LARROTA PEREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. ORDENA VISITA SOCIAL. RECONOCE APODERADO	03/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00093	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUISA REYES LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Apórtese con valor probatorio el registro civil de defunción de la demandada	03/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00150	Verbal Sumario	KARLA JOHANNA SALAS PARDO	EYSEN HOBER SANTA PARDO	Auto que admite demanda	03/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00163	Jurisdicción Voluntaria	SINDIY SAYIRA SANCHEZ MOLANO	-----	Auto que designa auxiliar AUTORIZA APOYO	03/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00256	Especiales	LUZ MARIBEL ESCOBAR ROMERO	LEONEL CAMILO CUELLO AVILA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	03/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00257	Liquidación Sucesoral	ALFREDO GOMEZ DELGADO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00257 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. [que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral]. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que el avalúo catastral del inmueble que conforma el único activo de esta causa mortuoria, apenas asciende a \$81'617.000, circunstancia ésta que implica que el juicio deba ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Alfredo Gómez Delgado, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00257 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

***Código de verificación: 069ac281dc241d7617385d86ad1686a811f0090cbd88db110aaaed8d1899d82d***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:40 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00256 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19° de Familia – Bolívar I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00256 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f008e87199133b7ad45c4795be1c2125fb52d483adcf8baf2534e769eca67b5*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:39 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00150 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de alimentos, custodia y cuidado, y regulación de visitas, promovido por Karla Johana Salas Patiño contra Eysen Hober Santa Pardo, respecto de la NNNA VSS.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020
4. Notificar al Defensor de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b594da69da5adb556a40eb1730b37d1b391fe43afff4945ccc56ac4b4af80e30***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:36 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00093 00**

Previamente a disponer sobre la terminación del proceso de la referencia [por sustracción de materia], apórtese con valor probatorio el registro civil de defunción de la demandada. Adviértase que el documento allegado con dicho fin [certificado de defunción antecedente para el registro civil], solo sirve como referencia para obtener de la autoridad que corresponda el documento echado de menos en este juicio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00093 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 540a65cd3d1f01c271777e1a586347fe9419954d3a033ee5b0641a8e853e3312*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:35 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00163** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de las demandantes, se dispone:

1. Designar curador *ad litem* a la señora Sindiy Sayira Sánchez Molano para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Fredy Villarreal García, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'326.401, y tarjeta profesional de abogado número 235.231 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8-A-77, oficina 706 de esta ciudad, teléfonos 311-720-6375, y a la dirección de correo electrónico Fredy.villarreal611@yahoo.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

2. Ordenar como medida cautelar innominada transitoria, la **autorización** a las señoras Floralba Isabel Sánchez Molano e Ivonne Tatiana Sánchez Molano, quienes se denominaran apoyo, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia, y hasta 26 de agosto de 2021 (ley 1996/19, art. 52), en su nombre y representación realicen los trámites legales que se requieran para el trámite de la sustitución pensional por parte de la progenitora [de la demandada] Lida Isabel Molano Rojas [quien falleció el 21 de febrero de 2021], así como en salud (trámites varios), en favor de la señora Sindiy Sayira Sánchez Molano.

Finalmente, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda es de diez (10). Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00163 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3331652a65cb5d7f5d8dc47bdc4712aa50e1cc116b2c7239b2961b561db6f0d7*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:37 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00565 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de Cámara de Comercio y del Banco BBVA, y las mismas póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible, para que manifieste lo que en derecho corresponda.

2. Decretar el embargo del derecho de cuota que la demandada posea en los bienes inmuebles identificados con matrículas 00-00-0006-0155-000, 00-00-0006-0327-000 y 00-00-0006-0328-000 (c.g.p., art. 598). Oficiése a las oficinas de registro e instrumentos públicos correspondiente, y efectúese su trámite por Secretaría, con copia al apoderado judicial solicitante de la cautela (Decr.b 806/20, art. 11°).

No se decretar la medida cautelar de embargo respecto de las cuentas de la demandada en las entidades Bancarias BBVA, Davivienda y Fondo de Ahorro de la ANDI, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p.

3. Tener por notificada del auto admisorio a la demandada señora Marisol Sánchez González, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder a Luis Guillermo Arboleda Martínez, con quien se surtió la contestación de la demanda, formuló demanda de reconvenición, y excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

4. Reconocer al prenombrado abogado para actuar en el presente juicio como apoderada judicial de la demandada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bec94833cf5d67cfd242c4a01891896ea6a8ce8ee0a098dae6fba61c186d7e57***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:32 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00503 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Fernando Benítez Vélez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder a la abogada María Antonia Aldana Medina, con quien se surtió la contestación de la demanda y el allanamiento a las pretensiones y los hechos.

Se reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y fines indicados el mandato conferido.

Finalmente, téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, frente al acuerdo de las partes de adelantar mediante trámite notarial la liquidación de la sociedad por conformado por el hecho del matrimonio.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00503 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Sentencia anticipada*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2020 00503 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1cde1d4e77d0db340fedd4dd77b9ce3c3fb1fa86359dc22091489c3a05e5951a***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:30 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (CECMC) Ana Betulia Garavito Garavito contra Fernando Benítez Vélez  
Rdo. 1001 31 10 005 **2020 0503** 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia por no existir pruebas que practicar.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que el 21 de diciembre de 1991 contrajeron los señores Ana Betulia Garavito Garavito y Fernando Benítez Vélez en la Parroquia de San Pablo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 1495512 de la Notaría 27 de esta ciudad, y como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación, además que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que los señores Garavito & Benítez contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1991 en la Parroquia de San Pablo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 1495512 en la Notaría 27 de esta ciudad, pero que la relación se rompió porque se terminó el afecto marital dándose la separación de cuerpos de hecho sin orden judicial desde el 11 de abril de 2017, el cual continua hasta la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual las partes vivieron en sitios diferentes, a lo que se agregó que los esposos no constituyeron capitulaciones matrimoniales sobre los bienes muebles y inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal.

2. Enterado el demandado del auto admisorio, confirió poder a la abogada María Antonia Aldana Medina, con quien se surtió la contestación de la demanda, tras lo cual se allanó a las pretensiones y los hechos de la demanda, fundamentado en los artículos 96 y 98 del c.g.p.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se advierte cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos (capacidad, legitimación, y la competencia del juez de familia), es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

### Consideraciones:

1. Debe recordarse que el matrimonio se encuentra definido en nuestro derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, según lo prevé el artículo 176 del c.c., modificado por el decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes, como lo establece el artículo 180 del c.c., también modificado por el mencionado decreto. Y la Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia (art. 42).

Sin embargo, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, en virtud de los derechos fundamentales que los amparan, como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, pues desde la propia Constitución se proscribía cualquier tipo de coacción que los obligue a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad, más aún si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo, cuyo consentimiento se erige como un requisito de la existencia y validez del contrato de matrimonio (c.c., art. 115).

Así, según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste, el matrimonio, se puede disolver, entre otras causas, “**por divorcio judicialmente decretado**” (se resalta; art. 152, ib., modificado por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Además, ha de precisarse que la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y desde luego que, para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fue establecida la causal de, “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, según lo prevén el numeral 8º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoya las pretensiones de la demandante.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en *objetivas* y *subjetivas*: Las primeras se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para*

las situaciones vividas”<sup>1</sup>. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominarse “*divorcio remedio*”<sup>2</sup>. **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.<sup>3</sup> A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6<sup>a</sup> 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> del artículo 154 del C.C.

Y las segundas, **las subjetivas**, se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por ello pueden ser invocadas **solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del C.C.** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992–, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. En todo caso, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, en todo caso las causales 1<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Tal la razón por la que el divorcio al que den lugar estas causales, se le denomine como “*divorcio sanción*”<sup>4</sup>. Vale señalar que la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge contra quien se invoquen puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron, o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio, son la posibilidad de que (i) el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente (C.C., art. 411-4); y (ii) que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable (art. 162, ej.). Las causales que pertenecen a esta categoría son las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Acá, la demandante trajo al litigio la causal 8<sup>a</sup> del artículo 154 C.C., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por “[*l*]a **separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**”. Sin embargo, la preconstitución de la prueba de esta causal no es realmente fácil, como lo explica el tratadista Roberto Suarez Franco en su obra “*Derecho de Familia*”, Tomo I, al describir que, en particular, las decisiones de la Corte Suprema, en casos similares, han puntualizado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo,

<sup>1</sup> Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999

<sup>3</sup> Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005

<sup>4</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. A su vez, la Corte Constitucional se refirió a “*la objetividad de la causal alegada*”, tras lo cual señaló que “*la convivencia no puede ser coaccionada, [puesto que] luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga*” (sent. C-1495/00).

No obstante, en la misma providencia dicha Corporación puntualizó que “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*” (se subraya).

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con los efectos civiles de ese matrimonio que llevaron a cabo el 21 de diciembre de 1991 ante la Parroquia San Pablo de Bogotá, registrado en la Notaria 27 de Bogotá, bajo el indicativo 1495512, pues las pretensiones de las demandante y la contestación a estas, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Lo corrobora, el allanamiento efectuado por el extremo pasivo a las pretensiones y los hechos de la demanda, comportamiento que encuadra en el artículo 98 del c.g.p., [el demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho], y el numeral 2º del artículo 278 *ib.*, [cuando no hubiera pruebas que practicar]. Así, habrá lugar a acogerse esa pretensión, en atención a la voluntad de los cónyuges de querer divorciarse.

3. Debido a lo anterior, se accederá a la pretensión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 21 de diciembre de 1991 contrajeron los señores Ana Betulia Garavito Garativo y Fernando Benítez Vela, en la Parroquia San Pablo de Bogotá, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 21 de diciembre de 1991 contrajeron los señores Ana Betulia Garavito Garavito y Fernando Benítez Vela, en la Parroquia San Pablo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 1495512.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Benítez & Garavito.
3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
4. No imponer condena en costas, por no haber oposición.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00503 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Sentencia anticipada*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2020 00503 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **de42a72b42627513222b51f8f5615098800cb80e3b966e41c22d2f6708dc9b3a***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:31 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00417 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, principalmente la de los herederos indeterminados del causante Carlos Alfonso Muñoz.

Sin embargo, como dentro del término del emplazamiento no concurrió la demandada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, se procede a designarle un curador *ad litem* que represente sus derechos en esta causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a José Rodrigo Alarcón Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'233.667, y la tarjeta profesional número 234.707 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico rodrigoabogado21@gmail.com, o en la Carrera 8 No. 12-B-83, oficina 501 de esta ciudad, y en el teléfono móvil 314-802-4699. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Asimismo, para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado del auto admisorio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente contestó la demanda.

Se reconoce a Angelica Campos Rondón para actuar en el presente juicio como apoderada judicial del vinculado ICBF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, frente al control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se advierte que luego de examinado el respectivo registro, se incluyó en debida forma el nombre del causante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a333117f99902756963fa01d696ac25da2ef831b02f83ede4127dd3d4de1becb*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:28 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00461 00**

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la ejecutada, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2021, y advirtiéndose que el demandado ha efectuado consignaciones posteriores correspondiente a las cuotas de los meses de febrero y marzo del año en curso, no acreditando estar al día con la cuota alimentaria en favor de su hija, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

La NNA SCHM, representada por su progenitora Marcela Morales Ortega, formuló demanda ejecutiva contra Brayan Camilo Chitiva Amado, en procura de obtener el pago de \$6'194.340, más intereses legales. En ese marco, por auto de 13 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Brayan Camilo Chitiva Amado, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Líquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00461 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 701983d63170a551f7bdd7b4a8c387c2be7889e3f4cd6e4b5fdd6b1118d42d24*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:29 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00399 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, y en razón a lo expuesto por la Policía Nacional en su comunicación de 11 de diciembre de 2020, tras la verificación del Sistema de Información de Liquidación Salarial de esta entidad, se advierte que el ejecutado cuenta con embargos por cuatro juzgados de familia que cubren el 50% de su salario, por lo que no es procedente el embargo de remanente, y menos aún por el otro 50% restante. Tenga en cuenta la memorialista que, en tratándose de medidas cautelares de embargo de pensiones por alimentos, solo es posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, como medida tendiente a “*asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria*” (c.i.a., art. 130).

No obstante lo anterior, se informa que consultado el portal de depósitos judiciales al ejecutado, se evidencia que, actualmente, le están siendo efectuados 2 descuentos por nomina al demandado: el de la cuota alimentaria mensual [que asciende a \$207.000], más un excedente para cubrir la deuda del ejecutivo equivalente al 13%.

Finalmente, se le impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del auto anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f225cbc0ba770d33361175a5bfd05f82f85984259ceaf4ab450f9c693cb3b504*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:27 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00385 00

Para los fines pertinentes legales, se tienen por notificado del auto admisorio al demandado señor Miguel Hisnardo Acosta González, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder a Luis Eduardo Suarez Casas, con quien se surtió la contestación de la demanda.

Y dado que no se formularon excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para cuyo efecto se fija la hora de las **9:00 a.m. de 4 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Se reconoce a Luis Eduardo Suarez Casas para actuar en el presente juicio como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00385 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 199468e13409b97d0361ce11e17b3451558e611915c151295af152ba16ba717f*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:26 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 01001** 00

Vencido el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 17 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Oficios: Se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, allegue certificación de la mesada pensional y primas percibidas por el señor Jesús Omar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'905.675, previas las deducciones de ley. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º) con remisión del oficio al correo electrónico del demandante

## II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01001 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 09d469cb69a1f32da268137fcaba666065da1fbb2c621cfef9211c05ad4a0969*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:24 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00237 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 11 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

I. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de Katherine Gómez ([Johanna\\_0258@hotmail.com](mailto:Johanna_0258@hotmail.com)) y Ana Leonor Gómez ([ana.gomb@gmail.com](mailto:ana.gomb@gmail.com))

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00237 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 960dbcbf94db7bbaf2a3b1809eb461aab93b2c3d295bccec47966db8870d0bbc*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:25 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00929** 00

Para decir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 25 de febrero de 2021, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, baste considerar que le asiste razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, si se repara en que aquel requerimiento que le fue efectuado en auto de 28 de enero pasado fue cumplido, pues al plenario se arrimó la constancia de citación a su contraparte.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en su integridad el auto de 25 de febrero de 2021.
2. Agregar la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila “Comfamiliar”, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Mary Luz Salamanca Soler [demandada], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente, independiente o subsidiado (Decr. 806/20, art. 8°). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°) con remisión del oficio al correo electrónico del demandante
3. Efectuar la notificación a través del director del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E., en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase a la parte interesada que ese acto procesal podrá ser llevado a cabo en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, conforme al cual “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

4. Ordenar al Defensor de Familia estarse a lo resuelto en esta providencia.

5. Reconocer a Rafael Antonio Misse Bonilla para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder de sustitución.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00929 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2cf0672cdb85e42268ab6d3dd027f48fd96ac898cd13e902eccdca911362ebec*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:22 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00901 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de las señoras: Angela Maria Mafla Polanco ([maflaangela1@gmail.com](mailto:maflaangela1@gmail.com)), Olga Lucia Mafla Polanco ([olgamafls@hotmail.com](mailto:olgamafls@hotmail.com)), Daniela Mafla Polanco ([dani\\_polania93@hotmail.com](mailto:dani_polania93@hotmail.com)), y Adriana Polania Polanco ([apola1668@yahoo.com](mailto:apola1668@yahoo.com)).

### II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de Alejandra Arribó a Duque ([gerencia@administracionesarrubla.com](mailto:gerencia@administracionesarrubla.com)).

d) Oficios: Se ordena oficiar al Banco Bogotá, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, allegue certificación respecto de los productos bancarios [cuentas, créditos, tarjetas de crédito, su comportamiento, fecha de apertura, hábitos de pago] existentes a nombre de la señora Luisa Fernanda Polanía Polanco. Líbrese la comunicación respectiva y proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º). Remítase copia a la abogada del demandado.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b57910b0d8bc5bea67d9284a8b9a5fa799fcd779679ef4742e036bac93e026d7***

*Documento generado en 03/05/2021 11:53:01 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00811 00**

En atención a los solicitado por la apoderada judicial de la demandante, y dado que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa IVW-251. Líbrese el oficio pertinente, y remítase a su destinatario, con copia a la apoderada judicial, previa verificación de remanentes (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00811 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d8af9118248252ce55c19a3d79966787c99b7a31ff1e31dd371a04382c116fa8*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:58 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00843 00**

El proceso de sucesión intestada de Israel Fandiño Martínez fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 18 de septiembre de 2019, reconociendo a la señora María Doris Fandiño, como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció a la señora Benilda Serrano Zambrano como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales, y como cesionarios de Víctor Manuel Fandiño Peña [auto 7 de octubre de 2019], a los señores Luis Israel Fandiño Serrano, Paula Andrea Fandiño Orjuela [auto 7 de octubre de 2019], y Nikole Elizabeth Fandiño Pachón, como herederos del causante, en calidad de hijo y nietos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., diligencia que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, donde fue objetada la partida del pasivo por concepto del impuesto predial, en cuya decisión se precisó que el pasivo por tal concepto debía incluirse desde el año 2012 hasta la fecha, por lo que se le impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por los apoderados de los herederos reconocidos, y se decretó la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., encomendando su elaboración a los abogados de los interesados. Y presentando el trabajo, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en numeral 2º del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Israel Fandiño Martínez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1'010.773.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00843 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **eccb4f3e9bef765568dab88b4a7b005c06948ed3787cb89ffbf9c2f0f2a216c***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:59 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Para los fines pertinentes, obre en autos y téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente del demandado Ning Mu. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación se le designa como curador *ad litem* al abogado Uriel Rondón Sánchez [designado en la demanda de divorcio], identificado con C.C. No. 93'120.007 y T.P. No. 62.195, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 17-51, oficina 1002, teléfono 310-242-8477, y correo electrónico u\_rondon@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Y en cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante, adviértase que, por ahora, no es posible agendar la audiencia para la presentación de inventarios, toda vez que en la presente actuación faltan surtirse etapas procesales regladas en el artículo 523 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b780974d53a5ab5047c682879aabfc29861aff219cce4c29f5296ddcb89f900c***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00561 00**

El proceso de sucesión intestada de Maria Beatriz Ortega de Góngora fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 28 de junio de 2019, reconociendo al señor German Góngora Ortega como heredero de la causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p. Posteriormente, se reconoció a la señora Martha Beatriz Góngora de López [auto 7 de octubre de 2019], como heredera de la causante –en calidad de hija-, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., diligencia que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2020, donde se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por los apoderados de los herederos reconocidos, y se decretó la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., encomendando su elaboración a los abogados de los interesados. Y presentando el trabajo, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en numeral 2º del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Maria Beatriz Ortega de Góngora, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'082.762.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00561 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ffd02273d888edc1a13a690dd5bde5923bb12f78d5eb359564287b6a6fd7f01*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:56 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (cancelación de patrimonio de familia) de Diana Marcela Gaitán Castillo y Nelly Mireya Gaitán Castillo contra Yesid Aldana Moreno y Alix Briggete Ballén Pinilla  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00423 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado que no hay más pruebas que practicar.

### Antecedentes

1. La demanda tiene como propósito que se cancele el patrimonio de familia constituido por los señores Yesid Aldana Moreno y Alix Briggete Ballén Pinilla respecto del apartamento 302 del Edificio La Vega San Francisco ubicado en la Calle 49 Sur No. 14-A-54 de esta ciudad, constituido mediante escritura pública 2054 de 9 de junio de 1994, protocolizada ante la Notaria 13 de Bogotá, e inscrita en el folio de matrícula 50S-40127220, y como consecuencia, se expidan las copias para la protocolización de la escritura de cancelación.

Como fundamento de la pretensión, se adujo sucintamente que, en audiencia de 15 de febrero de 2017, el juzgado 71 civil municipal de la ciudad declaró en favor de los demandantes la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el referido inmueble, siendo así ellas las nuevas propietarias, y a ello se agregó que sobre el bien existió un proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por el Banco Davivienda, por lo cual tuvieron que cancelar la totalidad de la obligación [27 de septiembre de 2019].

2. Luego de surtido en legal forma el trámite de notificación [emplazamiento] al extremo demandado, se les designó en su representación a un curador *ad litem*, quien se atuvo a lo probado durante el trámite del proceso.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 392 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las demandantes, la fijación del litigio, y la fase instructiva y allegadas las pruebas solicitadas, y no habiendo más pruebas que practicar, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los

presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que el artículo 1º de la ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, la cual se constituye por acto entre vivos, mediando autorización judicial y a través de demanda y la tramitación por un procedimiento especial. Es así, como el patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional 1991.

El objetivo de la ley 70 de 1931 es la protección del núcleo familiar a través de la figura del patrimonio de familia inembargable, asegurando al cónyuge, compañero permanente e hijos el derecho de vivienda. El patrimonio de familia puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad o de un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural, amparo que según decisión de la Corte Constitucional se extiende a las parejas del mismo sexo que hayan conformado unión marital de hecho según lo establecido en la ley 54 de 1990.

La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia puede obtenerse de dos formas a saber: De un lado, cuando exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge se constituye en requisito indispensable, no requiriéndose adelantar trámite judicial porque basta la intervención solemne de los interesados y, por el otro, ante la existencia de hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado *ad hoc* que se designará en el proceso respectivo ante el juez de familia.

Por lo demás, debe mencionarse que mediante la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, fue establecido el patrimonio de familia con el fin de poner a salvo el patrimonio de familia de las pretensiones de terceros, el cual se caracteriza por un patrimonio especial con calidad de no embargable.

Así lo que tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al patrimonio de familia es que éste constituye “[e]l conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y se salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”, más adelante señalo que existen dos (2) formas de constituir el patrimonio de familia: uno de tipo **facultativo** y el otro **forzoso** por ministerio de la ley (Sent. C-237-2010 reiterada, Sent. C-107 de 2017).

Finalmente, también debe advertirse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por expreso mandato del artículo 164 del C.G.P., por lo que, en esas condiciones, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, *ej.*).

2. Acá, se encuentra probado que los señores Yesid Aldana Moreno y Alix Brigitte Ballén Pinilla constituyeron patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40127220, como lo corrobora la copia de la escritura pública 2054 de 9 de junio de 1994 suscrita ante la Notaría 13 de Bogotá (fs. 9 a 20), e inscrita el 27 de julio de 1994 en el registro inmobiliario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, como aparece en la anotación No. 005 de 27 de julio de 1994 del respectivo certificado de tradición del bien raíz (fs. 4 a 7).

Igualmente, obra en autos la copia de la sentencia que profirió el juzgado 71 civil municipal, en virtud de la cual acogió la pretensión de las demandantes Nelly Mireya Gaitán Castillo y Diana Marcela Gaitán Castillo, para declararlas dueñas por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con matrícula 50S-40127220 (fs. 58 a 68). Asimismo, milita copia de la promesa de compraventa del inmueble suscrita entre los señores Aldana & Ballen (como vendedores) y el señor Jorge Eduardo Gaitán (como comprador), además que así lo informaron las demandantes en su interrogatorio, donde se advierte que les asiste interés a las señoras Gaitán Castillo en demandar la cancelación del patrimonio de familia que lo grava, además, porque ellas mismas levantaron la hipoteca que recaía sobre el inmueble.

Ahora bien, es prácticamente imposible levantar el patrimonio de familia [por su condición de inembargable], si se repara en que esta figura es demasiado rígida y permite la verdadera protección del patrimonio familiar. Sin embargo, esta figura puede extinguirse si el último hijo llega a la mayoría de edad, si se destruye el inmueble, o si un juez así lo decide. Teniendo en cuenta lo anterior y con el especial interés que les asiste a las demandantes señoras Nelly Mireya Gaitán Castillo y Diana Marcela Gaitán Castillo, al adquirir el inmueble objeto del gravamen por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio [adquiriendo la titularidad o propiedad del inmueble], y comoquiera que la pretensión principal busca la extinción del patrimonio de familia -extensivo a sus beneficiarios- [que aún guarda vigencia], ha de aplicarse el artículo 29 de la ley 70 de 1931, en virtud del cual se prevé que “[c]uando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue e patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”, que para presente asunto, se infiere que éstos adquirieron la mayoría de edad, dado el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la fecha que se otorgó la escritura pública (9 de junio de 1994). Pero además, es útil resaltar que la parte demandada fue emplazada no oponiéndose a las pretensiones de la demanda, cotejando el ordenamiento legal con la documentación y situación concreta anteriormente esbozada, se observa que la pretensión deprecada debe prosperar.

3. Así las cosas, se accederá a la cancelación de patrimonio de familia que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40127220, y no se condenará en costas a la parte demanda por no existir oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

1. Decretar la cancelación de patrimonio de familia, constituido por los señores Yesid Aldana Moreno y Alix Brigitte Ballén Pinilla, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40127220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad;

*Sentencia anticipada.  
cancelación de patrimonio de familia  
11001 31 10 005 2019 00423 00*

2. Ordenar el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Líbrese comunicación respectiva.
3. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.
4. No imponer condena en costas por no existir oposición.
5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00423 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b7e6e968c10bb94689b59c6470ff4f03bb4eccc190f6fab0d97caa7a65efbf96***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:55 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2019 00397 00**

Previo a darle el trámite a la acción de la referencia, se impone requerimiento a la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Cabarique Vera, para que presente la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del c.g.p., la cual debe contener una relación de activos y pasivos, con sus correspondientes valores o avalúos (art. 523, *ib.*).

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00397 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

***Código de verificación: 25203b6d7ef0f4fe89154f696a77a4c1c568d8eebdacd5b5c05ef184249f1924***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:53 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 **2018 00321 00**

En atención al informe secretarial, y en razón a que el traslado del auto anterior trascurrió en silencio, se procede a designar partidador dentro de la presente causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019- 2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo pattym1377@yahoo.es, o en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, y en los teléfonos 3424353 y 3112819725. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **98f6b478435789a77443a0f3c07d02954e3e0c437eb84037ee1230f3c13dc490***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:51 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2017 00184 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado judicial de la parte actora y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado Leonardo Alfonso Valdés Velasco para que acredite el envío de la comunicación respectiva a su poderdante, conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del c.g.p. Tenga en cuenta el profesional del derecho que la captura de pantalla que obra en el memorial presentado no da cuenta del correo electrónico al cual fue remitido el mensaje, lo que impide verificar que éste corresponda con el señalado por la demandante para tal fin.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00184 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6b53d18064bc77c5c6c30fb46ef81fcc21badb8228baece3e75d9e1fe5e6a938*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:49 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2017 00343 00**

Vencido en silencio el traslado ordenado en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para cuyo efecto se fija la hora de las **9:00 a.m. de 4 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e9b89b7368c02237029482834f272dfc90cdd0c5ce453785d2c8bd44a6c78a6e*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:50 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2017 00184 00**  
(Incidente de responsabilidad patrimonial del apoderado)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la incidentante, y con fundamento en lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del c.g.p., se decreta [como medida cautelar] la inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20594316, 50N-20594434 y 095-138678, denunciados como de propiedad de la incidentada.

Por tanto, elabórense los oficios y gestiónense por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00184 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6cfb46c1c983d2a874dc06b6f5e24355745717b51f3506371537fd040ac299b8**

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:48 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2017 00184 00**  
(Incidente de responsabilidad patrimonial del apoderado)

Del incidente de responsabilidad patrimonial promovido por el apoderado judicial de la ejecutante contra la abogada Martha Lucía Arias Blanco, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal civil. Por el medio más expedito posible Secretaría ponga en conocimiento el documento a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00184 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 37cf6231a459c22cf1bd8ca2b434d3b3e46318a4853692aa34a56442f3a73295*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:47 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2014 00747 00**

Examinada el expediente, se dispone:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las ejecutantes contra el auto de apremio de 1° de octubre de 2020, por extemporáneo. Téngase en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 295 del c.g.p., los autos se notifican medio anotación por estado que se surte al día siguiente a la fecha de providencia; y conforme lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020, éstas notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia. Y si ello es así, como en efecto lo es, el auto de apremio censurado fue notificado a las ejecutantes mediante anotación por estado de 2 de octubre de 2020, por lo que el término de los tres (3) días de su ejecutoria acaeció el 7 de mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto solo hasta el 18 de febrero pasado, a través del correo electrónico institucional del juzgado.

2. Agregar a los autos los números de las cuentas de las demandantes, así: De Alma Beatriz Cortes Mejía, cuenta de ahorros 24069514991 del Banco Caja Social, y de Juan Ángel Cortes Mejía, cuenta de ahorros 4762028639 Scotiabank Colpatria. Por tanto, de esa manera adviértase cumplido el requerimiento ordenado en auto de 1° de octubre pasado, y en consecuencia, líbrese comunicación a las mencionadas entidades bancarias, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen los extractos bancarios de las cuentas de ahorro de los ejecutantes desde enero de 2019, hasta la fecha. Secretaría proceda a su diligenciamiento, y remita copia al apoderado judicial de las ejecutantes (Decr. 806/20, art. 11°).

Asimismo, elabórese el oficio ordenado en el inciso 1° del auto de 1° de octubre de 2020 y procédase a su diligenciamiento.

3. Tener en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, cuyo acto procesal se produjo a través de su abogada María Teresa Gómez Duque, según

acta de 2 de marzo de 2020 que obra en el expediente digital, con quien se surtió la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, de las cuales se surtió el respetivo traslado a la contraparte en los términos del párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020. Asimismo, que la mismas fueron recorridas oportunamente por la parte ejecutante.

4. Reconocer a la prenombrada abogada para actuar en el presente juicio como apoderada judicial de la ejecutada señora Natalia Mejía Castaño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Oficios: Deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior y a lo aquí dispuesto.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con el escrito de excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00747 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3576022bf48c9a310ba1d22adfb3d2112deb6e181344882319afeecc563d77fd*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:45 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2017 00184 00**

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se reprograma la fecha para llevarla a cabo de manera virtual. Así, se fija la hora de las **11:00** de **23 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se adelantarán las actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 372 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, la decisión de excepciones previas [si a ello hubiere lugar], se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5cfaae081e6967fdb508aa7e9a6c3de7671036a0655f9a435efa5f819a78907*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:46 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Stella Chávez Rodríguez contra José Antonio Molina Chávez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2013 00948** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de julio de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Antonio Molina Chávez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por este estrado judicial en favor de su progenitora Stella Chávez Rodríguez mediante providencia de 13 de noviembre de 2013.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Stella Chávez Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y del señor José Antonio Molina Chávez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II mediante providencia de 2 de junio de 2011 conminando al accionado para que, entre otras, ‘se abstuviera de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas por su progenitora’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

Mas, habiendo encontrado probado el incumplimiento del accionado, el 8 de octubre de 2013 la autoridad administrativa sancionó al señor José Antonio Molina Chávez con una multa de dos (2) smmlv, decisión que, sin embargo, fue revocada en sede de consulta por este estrado judicial mediante providencia de 13 de noviembre de esa misma anualidad, concediendo una nueva medida de protección a favor de la señora Stella Chávez Rodríguez y en contra de su hijo mayor [tras considerar que la primera medida había perdido vigencia por haber transcurrido más de dos años desde su imposición], ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa’ contra su

progenitora, así como ‘desalojar la vivienda que compartía con ésta’, prohibiéndole ‘ingresar a dicho inmueble bajo los efectos del alcohol y/o cualquier sustancia alucinógena’ y remitiéndolo a un ‘tratamiento psicológico para modificar y controlar las conductas agresivas o inadecuadas’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Antonio Molina Chávez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de julio de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante*

*del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20; se subraya).*

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor José Antonio Molina Chávez, el 2 de junio de 2011 la Comisaría 10° de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por la señora Stella Chávez Rodríguez, medida que fue nuevamente otorgada por este estrado judicial en providencia de 13 de noviembre de 2013, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa’ contra su progenitora, así como ‘desalojar la vivienda que compartía con ésta’, prohibiéndole ‘ingresar a dicho inmueble bajo los efectos del alcohol y/o cualquier sustancia alucinógena’, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 56 a 59 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor José Antonio Molina Chávez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien, en medio de una discusión que sostenían y encontrándose bajo los efectos del alcohol, reconoció haberle ‘lanzado una patada’ e ‘intentado pegarle’, tan esa así que las personas que estaban presenciando la situación tuvieron que llamar a los agentes de Policía, quienes, según dijo el mismo agresor, ‘le metieron corriente y lo sacaron esposado’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Stella Chávez Rodríguez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que ese día se encontraba ‘nostálgico’ por el recuerdo de su esposa y su progenitora empezó a ‘darle cantaleta’, sin que la patada que intentó propinarle hubiera llegado a alcanzarla], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación

de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella y desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, agresiones que, según se aprecia en el expediente, vienen ocurriendo desde hace más de 10 años, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 29 de julio de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de julio de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00948 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2013 00948 00*

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e9922b99cc8dad572a2f7764a13e2b866f0f5820f9ceeb6a6755b7c5f6bb6570*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:44 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2008 00441** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda. Por tanto, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **21 de julio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero.

c) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Oscar Sepúlveda Barreto, Dersi Mesías Antonio Méndez Garzón y Sixta Nelly Barreto de Rey.

## II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se reconoce a Leidy Marcela Torres Acevedo, para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

---

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00441 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ec0e8cb005d5239f2b551054c05c09b479f345ca71b9568c7a571a33ca1cf170***

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:43 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2007 00217 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Ordenar que obre en autos la comunicación proveniente de Global Seguros, y ponerla en conocimiento de las partes. En consecuencia, Secretaría elabore nuevamente el oficio, indicando correctamente el número de cédula de ciudadanía del ejecutado.
2. Tener por agregada la comunicación proveniente del juzgado 5° civil municipal de Bogotá. En consecuencia, tómese atenta nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso. Infórmese lo aquí dispuesto.
3. No tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la *“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá”*.
4. Reconocer a Carlos Andrés Bonilla Bonilla para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Mauricio Rodríguez Jaramillo, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Para tal efecto, Secretaría remita copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la contraparte y controle términos.

5. No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, por prematura. Por ende, tampoco se accede a la entrega de los depósitos judiciales.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d45aa447e1d78934052b37205f1b1a17435188cbf847648f40c107eb9f1f84c0*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:42 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2005 00891** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida al demandado a través del correo electrónico [jhonataity@gmail.com](mailto:jhonataity@gmail.com), acto procesal que fue llevado a cabo en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, término de traslado el cual transcurrió en silencio.

En consecuencia, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **21 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en auto de 3 de marzo pasado, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma que legalmente corresponda. Adviértase sobre las consecuencias de su inasistencia (c.g.p., art. 372, núm. 4°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



---

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00891 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c3b902daa2b8f84bbce07f9fb7d0c15fead5dbabe40358cfd1a82ca15dabc453*

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:41 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**